



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA

Miranda, Cauca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Pasa a Despacho la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurado por la **Dra. LILIANA MUÑOZ LASSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.933.135, y portador de la tarjeta profesional número 59.336 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de los señores **GEOVANNY MARTINEZ CABRERA** y **LEIDY VIVIANA ADARME PECHENE**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 1.114.454.874 y 1.085.340.982 expedidas en Guari Valle, y Pasto Nariño. Ante lo cual el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda, en este caso para admitir la presente demanda; allí se indica que el juez debe proceder a admitir la demanda, cuando la misma cumpla con los requisitos de ley, no procediendo a su admisión en los siguientes casos:

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos de ley, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso y al ser este Despacho el competente para conocer de esta clase de procesos, se procederá a su admisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y sus pretensiones, el trámite a seguir es el de un **PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA** de conformidad con el artículo 579 del Código General del Proceso, dando aplicación además a las normas especiales, para este tipo de procesos.

Sobre el trámite.

El decreto 806 del 2.020 facultó a la rama judicial a realizar todos los trámites de manera virtual, dando plena validez a las notificaciones y avisos realizados por la página de los respectivos despachos.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA**.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurado por la **Dra. LILIANA MUÑOZ LASSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.933.135, y portador de la tarjeta profesional número 59.336 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de los señores **GEOVANNY MARTINEZ CABRERA** y **LEIDY VIVIANA ADARME PECHENE**,

Auto Interlocutorio
Proceso Divorcio de Mutuo Acuerdo
Radicación N°. 2021-00178-00

identificados con las cédulas de ciudadanía N° 1.114.454.874 y 1.085.340.982 expedidas en Guari Valle, y Pasto Nariño, celebrado el 10 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite indicado para los procesos de jurisdicción voluntaria de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 577 del Código General del proceso.

TERCERO: TENGASE como pruebas los documentos aportados por los demandantes en el escrito de la demanda.

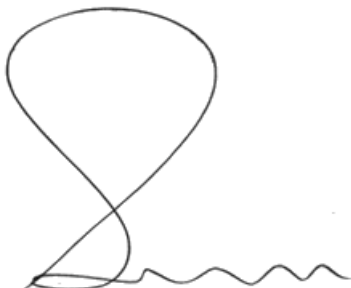
CUARTO: ABTENERSE de decretar pruebas de oficio por no considerarse necesarias.

QUINTO: SEÑALESE el día miércoles veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (3:00 P.M.), para emitir el fallo correspondiente.

SEXTO: RECONOZCASE personería para actuar en el presente proceso a la **Dra. LILIANA MUÑOZ LASSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.933.135, y portador de la tarjeta profesional número 59.336 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO